

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

En el número 167 del año 1870.

### SECCION PRIMERA.

Gaceta del Jueves 16 de Junio

número 167 de 1870.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY de 21 de Mayo de 1870 Y

Decreto de 16 de Junio de 1870.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas, a todos los que las presentes vieran y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1º. Queda derogado el art. 115 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2º. Los Institutos de segunda enseñanza, tanto provinciales como locales hoy existentes, serán todos de la misma clase. Interin se discute y aprueba la ley de instrucción pública, los Catedráticos disfrutarán los sueldos que en la actualidad perciben, sin perjuicio de las variaciones que acuerden las Diputaciones o Ayuntamientos que los costeen y de los que por escalafón les correspondan, y cuyos premios corren a cargo del presupuesto del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primeras. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia. Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

### SECCION TERCERA.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Debiéndose proveer en propiedad las Escuelas cuyos pueblos y dotación se esperan, ha dispuesto esta Junta en sesión del 13 del corriente convocar aspirantes al efecto.

En su consecuencia, los pretendientes dirigirán á la Secretaría de esta corporación, dentro del término de 50 días, á contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial, sus solicitudes acompañadas de la certificación de conducta y título profesional ó copia de él, visadas por el Alcalde y Secretario del pueblo respectivo.

PUEBLOS.

	ESCUELAS DE		Dotación en Escudos.
	Ambos sexos.	Niños.	Niñas.
Aldea del Rey	1	1	166,600
Aldeonte	1	»	110,000
Armena	1	»	250,000
Anie	1	»	110,000
Becerril	1	»	120,000
Burgomillido	1	»	40,000
Cerezo de Arriba	1	»	250,000
Ciruelas de Coca	1	»	120,000
Freseda de Cuellar	1	»	110,000
Fuenterrebollo	1	»	250,000
Idem	1	»	166,600
La Losa	1	»	110,000
Mata de Cuellar	1	»	180,000
Muñopedro	1	»	250,000
Miguelanez	1	»	166,600
Navalilla	1	»	176,000
Pecharrromán	1	»	46,000
Pinarejos	1	»	120,000
Santiuste de Pedraza	1	»	250,000
Serracín	1	»	140,000
Soto de Castillejo	1	»	60,000
Turégano	1	»	350,000
Tejares	1	»	73,000
Valdeprados	1	»	88,000
Vallernuela de Sepúlveda	1	»	250,000
Idem de id.	1	»	166,600
Valles de Fuentidueña	1	»	60,000
Vellosillo	1	»	64,000

Los agraciados, que serán los que elijan los respectivos Ayuntamientos de entre los que tengan los requisitos legales y vayan propuestos por esta Junta, percibirán además de la dotación expresada, la cuarta parte más para útiles y material de la Escuela, casa para vivir y las retribuciones de los niños que no sean pobres.

NOTA. Para la de Turégano podrán ser propuestos los que regenten Escuela de igual ó mayor categoría, y los que lleven tres años de ejercicio con 500 escudos de dotación.

OTRA. De la de niños de Fuenterrebollo se deducen 110 escudos para el Maestro jubilado.

Segovia 18 de Junio de 1870.— El Presidente, Ezequiel González.— P. A. de la J.: Juan Trujillo, Secretario.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Muy en breve publicará esta oficina el repartimiento general de cupos que por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, han de satisfacer los pueblos de la provincia durante el próximo año económico de 1870 á 71.

Para que cuando llegue este caso se hallen los municipios y juntas previstas con los trabajos preparatorios que faciliten la inmediata ejecución de los repartos municipales que por lo avanzado del tiempo han de quedar presentados en un corto plazo, la Administración les dirige esta advertencia encargándoles adelantear lo posible dichos trabajos á fin de que no tenga entorpecimiento este servicio.

Segovia 15 de Junio de 1870.— Julian Meléndez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Habiéndose consultado por diferentes Ayuntamientos á esta Administración la forma en que ha de entenderse la liquidación de la matrícula de la contribución industrial, para el año económico de 1870-71, mediante les ha ofrecido confusión la parte de baja que se hace del décimo á los industriales que lo han satisfecho en 1869-70, para que pueda practicarse la expresada liquidación con exactitud, se inserta á continuación el siguiente modelo de matrícula remitido por la Dirección general del ramo.

Segovia 20 de Junio de 1870.— Julian Meléndez.

## (Aquí el encabezamiento de la matrícula.)

1.	Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	PROFESSION, INDUSTRIA, ARTE Ú OFICIO por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO de su casa ó habitación.	CUOTA PARA EL TESORO	Importe de la cuota líquida a rebaja por el décimo satisfecho en 1869-70.	Importe de la cuota líquida a rebaja por el décimo satisfecho en el ejercicio correspondiente al año 1869-70.	6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de formación de matrícula cédulas de impuesto, premio de cobranza etc.	TOTAL.	Cuarto parte correspondiente al trimesbre.	Rebaja por el décimo satisfecho en 1869-70.	Liquido importe correspondiente al primer trimestre.
2.	12.	N. N. N.	Tienda de vinos.	Coso, número 10 . . . . .	50	47	48	91	32	91	13	25
3.												
4.												
5.												
6.												
7.												
8.												
9.												
10.												
11.												
12.												
13.												
14.												
15.												
16.												
17.												
18.												
19.												
20.												
21.												
22.												
23.												
24.												
25.												
26.												
27.												
28.												
29.												
30.												
31.												
32.												
33.												
34.												
35.												
36.												
37.												
38.												
39.												
40.												
41.												
42.												

- 1.º La casilla 6.º y 7.º son meramente auxiliares y con el exclusivo objeto de no imponer mas 6 por ciento que el correspondiente á la cantidad líquida sobre la que debe recaer.  
 2.º La bonificación total de uno 47, se hace en la casilla 11.º pero con la 9.º han de totalizarse las cantidades de la 5.º y 8.º para que la 10.º presente el verdadero importe de los trimesbres 2º 3º y 4º siguientes.

## 2 Administracion Económica de la provincia de Segovia.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Esta Administración ha visto con disgusto que apesar de los recuerdos insertos en los Boletines oficiales de esta provincia, del 21 de Marzo ultimo número 34 y del 20 de Mayo siguiente número 60, algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, aun no se han presentado á satisfacer el importe de las cédulas de vecindad, que sacaron de estos almacenes para su distribucion en el año de 1869, y como quiera que la misma Administración trate de evitar perjuicios á los pueblos con comisionados de apremio que podrán importar en algunos mas las costas que el principal, en obsequio á los mismos ha dispuesto prorrogar el término hasta 30 del corriente para que verifiquen el pago de los mismos, en la inteligencia de que los que no cumplan este servicio sufrirán irremisiblemente la comisión de apremio que estoy resuelto á expedir cumpliendo con las órdenes de la superioridad, á lo que creo no darán lugar en bien de sus propios intereses y los de la Hacienda pública.

Tambien me veo en la necesidad de recordar á los Alcaldes de algunos pueblos que aun no se han presentado á recoger las cédulas para el presente año, lo verifiquen dentro del presente mes, pues de lo contrario se les mandarán por vereda á su costa.

Segovia 17 de Junio de 1870.— Julian Meléndez.

## SECCION CUARTA.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Angel de la Mata Majuelo, Juez de paz de esta ciudad de Segovia y su partido, y como tal regente de la jurisdicción ordinaria de la misma, por ausencia del Sr. Juez propietario etc.

Quién quisiere hacer postura á una tierra labranta radicante en el término de Aldea del Rey, y sitio de la Colamonera, de cabida catorce áreas setenta y tres centiáreas, ochenta y nueve decímetros y ochenta y siete centímetros de tercera calidad, valorada en veinte y dos escudos quinientos milésimas.

Otra tierra en el mismo término y sitio de Santa Elena, su cabida catorce áreas, setenta y tres centiáreas, ochenta y nueve decímetros y ochenta y siete centímetros, de segunda calidad, valorada en cuarenta y cinco escudos.

Otra en el dicho término y sitio de las Vegas, su cabida once áreas setenta y nueve centiáreas, once decímetros y ochenta y nueve centímetros de tercera, en diez y ocho escudos.

Otra en el expresado término y sitio de los Alamillos, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas, cincuenta y nueve decímetros y ochenta y un centímetro de tercera, en quince escudos.

Otra en el expresado término y sitio de Carra la Cabra, de nueve áreas ochenta centiáreas, cincuenta y nueve decímetros y noventa y un centímetro de tercera, en quince escudos.

Otra tierra en el mismo término y sitio de las Rozas, de diez y nueve

áreas, sesenta y cinco centiáreas, diez y nueve decímetros y ochenta y tres centímetros de tercera, valorada en treinta escudos.

Otra en dicho término y sitio de la pradera del Collado, de cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas, noventa y nueve decímetros y cincuenta y seis centímetros de tercera, en setenta y cinco escudos.

Otra en el mencionado término y sitio de la Poza del pinar albar, su cabida diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas, diez y nueve decímetros y ochenta y tres centímetros de tercera, en treinta escudos.

Otra en el relacionado término y sitio, de diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas, diez y nueve decímetros y ochenta y tres centímetros, valorada en treinta escudos.

La mitad de unas eras de pantillar en el repetido término y sitio de Carravallejo ó camino del prado redondo, de cuatro áreas, noventa y una centiáreas, veinte y nueve decímetros y noventa y seis centímetros de segunda, valorada en veinte escudos.

Una casa en el casco del referido lugar de Aldea del Rey, al barrio de arriba con sus corrales y huerto, en la calle de la Encina, número nueve, valorada en cuatrocientos noventa escudos.

Y una viña en el término de la villa de Escalona, á la pradera de Valondo, su cabida nueve áreas, ochenta centiáreas, cincuenta y nueve decímetros y noventa y un centímetros de tercera, valorada en quince escudos.

Cuyos bienes como de la pertenencia de María Tardón de Frutos, consorte legítima de Pablo Díez, vecino del expresado lugar de Aldea del Rey, se enajenan judicialmente para el pago de la suma de ciento setenta escudos, de que es dueña á D. Estanislao Marañón de la Hoz, vecino de esta ciudad, por préstamo en virtud de escritura pública de obligación hipotecaria otorgada ante el actuario á primero de Febrero del año pasado de mil ochocientos sesenta y siete y que se comprometió á satisfacerla para el treinta de Setiembre del mismo año, acuda á este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda y al de paz del mismo lugar de Aldea del Rey, en donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas; para cuyo remate en subastas simultáneas se ha señalado el dia nueve del mes de Julio próximo á las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del de paz de Aldea del Rey. Dado en Segovia a catorce de Junio de mil ochocientos setenta.—Angel Mata.—El actuario, Gabriel Leonor Menéndez.

## SECCION QUINTA.

### Diputacion provincial de Málaga.

Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado en sesión de 28 de Mayo ultimo, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17

de Junio del año anterior fué inserta en el Boletín oficial de esta provincia n.º 152 del 20 del propio mes.

Hasta el año de 1858 se caroció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostienen de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron a reunirse más de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso no solo atender cuál corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino también librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era modesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeración de asilados, estableció una Administración económica, á las que se les proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperación del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes extraños á esta provincia, se determinó con aprobación superior, que las provincias reintegraran el cuarto de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para extinguir en lo posible la sentida aglomeración.

Parecía que esto debía producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentación dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debía ocurrir para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendían el rancho que se les daba y que poseían cantidades de dinero que desmentían completamente su calidad de menesterosos. También han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debían efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad más de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputación que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ellas los verdaderamente necesitados.

Que por el contrario, ha sido, puede decirse un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último, la poca escrupulosidad con que se expide á los pobres la documentación que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial, mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de extrema necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificación facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripción del uso de los baños, y otra certificación ó documento del alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y veindad.

4.º Que ningún pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporción á los pobres que cada uno envía á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas según las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, expresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administración.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sensimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda espuestlo á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la ración de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Somoza.—P. A. de la D. P.: El Secretario, José G. de la Vega.

*Reglamento para el régimen administrativo y admisión de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.*

Art. 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 días, con-

tándose desde 1.º de Julio al 30 de Septiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificación del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificación ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si va o no socorrido, expresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al Médico Director de los baños, quien despues de inspeccionarle y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el Establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias, en los casos que prescribe el art. 2.º, deberá tambien precerder orden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna, que dos pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para la asistencia inmediata de los enfermos y Administración económica, la Diputación provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la Caridad que conceptúen necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administración del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobación de la Diputación provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que pueda dictar en lo sucesivo la Diputación, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.º Dicho empleado y los practicantes serán de nombramiento de la Diputación, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporación en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la ración que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, según convenga más á la Administración.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrá dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este

conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa, teniendo una obligación imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez saltase á este deber el Director de los baños, podrá pedir su separación, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administración para que puedan prepararse los efectos de alimentación, pucheros etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitación de las hermanas de la Caridad, su habitación y oficina y la de los Practicantes y Enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorización competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán tambien recibir la aprobación oportuna.

13. Los fondos para subvenir a este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos interinos que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposición se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputación lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputación tendrán la facultad de vigilar e intervenir en cuanto haga relación á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptúen oportunas.

15. Los gastos de la ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y Practicantes se considerarán como del servicio.

16. La comisión de Beneficencia de la Diputación Provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias, á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el reglamento que precede por la Excmo. Diputación provincial, en sesión de 28 de Mayo último, acordó se publique para su más puntual observancia.

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—P. A. de la D. P.: El Secretario, José Gutiérrez de la Vega.

*Administración Diocesana de Segovia.*

Hallándose en descubierto por limosnas de Bulas de la Santa Cruzada é indulto Cuadragesimal de la predicación del año próximo pasado los Pueblos de

esta provincia, que á continuacion se espresan; se les hace saber, que si no se presentan a verificar sus pagos en esta Administracion de Cruzada, éntes del 30 del corriente mes, sufrirán las consecuencias de su morosidad. Estimulo le pedir el pago de los que se han de pagar a los titulares de la deuda.

**Abrados.** Aldea del Rey. Adeonte. Aldeanueva del Monte. Arevalillo. Basardilla. Bernuy de Porreros. Bercimuel. Bernuy de Coca. Brieva. Cantimpalos. Campo de Cuellar. Castro de Fuentidueña. Castrillo de Sepúlveda. Castrojimeno. Cascajares. Castilierra. Carbonero el Mayor. Ciruelos de Sepúlveda. Cilleruelo. Ciavillas. Cobos de Fuentidueña. Cobos de Segovia. Cozuelos. Cuevas de Provanco. Cuesta. (La) Ecúrias. Espinar. Eteros. Espíndola. Fuente Sancho. Fuentesanco. Fuentelmo. Fresnillo de la Fuente. Fuenterebollo. Fuentemilanos. Fresno de Cañespino. Garcilán. Gemenuño. Guijasalvás. Huertos. (Los) Lastras de Cuellar. Lastras del Pozo. Labajos. Lastrilla. Linares. Madernelo. Marugán. Marazuela. Marazoleja. Madrona. Mata de Cuellar. Mata de Quintanar. Matilla. (La) Moraleja de Coca. Membibre. Monterrubio. Munopedro. Muñoveros. Navares de Ayuso. Navalilla. Navas del S. Antonio. Navastria. Olmillo. Ontoria. Oyuelos. Otones. Pajares. Pererubio. Pecharroman. Pinarejos. Pradales. Riagüas. Biahuelas. Biaza. Riofrío de Riaza. Reda. Sangarcía. Santovenia. Sau Miguel de Bernuy. San Cristóbal de Cuellar. Santa Marta. Santo Domingo de Piron. San Gristóbal de Segovia. Sauchonino. San Ildefonso. Santisteban de Pedraza. Sonsoto. Tabanera del Monte.

Tabanera la Luenga. Tejares. Torreadrada. Torreiglesias. Torre de Valde San Pedro. Turrubuelo. Valisa. Valles (Los). Vallelado. Valdevacas de Montejo. Valdeprados. Vivar (El). Villaseca. Villar de Sotrespuerto. Villacastín. Villaslada. Villaverde de Iscar. Villagonzalo. Zamarramala. Zarzuela del Monte.

**Segovia 13 de Junio de 1870.—Francisco Pérez Castibeza.**

**Administración Patrimonial del Sitio de San Ildefonso.**

El dia veinte y dos del actual á la una de su tarde se celebrará doble y simultáneo remate en la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona, y en esta Administración para la venta de diez lotes de maderas de las existentes en estos almacenes, con la rebaja de un veinte y cinco por ciento de su primitiva tasación, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas.

**San Ildefonso 18 de Junio de 1870.—P. A. del Administrador, Félix Montaves.**

**Dirección general de Rentas.**

**CIRCULAR.**

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 2º adicional del Reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas aprobado por Decreto de S. A. de 26 de Abril próximo pasado, esta Dirección general ha resuelto encargar á V. que manifieste á los que, residiendo en esa provincia, desempeñen ó hayan desempeñado destinos de Oficiales, Interventores de los Registros de puertos frances y depósitos ó de Auxiliares de la Dirección en la Sección de Aduanas con 600 escudos de sueldo, sin contar cuatro años de servicio en dichos destinos, que si desean figurar en el Escalafón que se ha de formar con sujeción al art. 3º adicional del mismo Reglamento, es necesario:

1º que antes del dia 27 de Octubre del corriente año presenten en esta Dirección general una instancia solicitando el examen de las materias á que se refiere el artículo 2º mencionado; y 2º que sean aprobados en dicho examen, el cual se verificará en la Dirección ante un Tribunal nombrado por la misma con la anticipación conveniente. El examen constará de dos ejercicios, uno oral y otro escrito; consistiendo el primero en contestar á las preguntas que haga el Tribunal por espacio de treinta minutos sobre Aritmética, Oratoria y Aranceles, en la inteligencia de que la Aritmética será con la extensión marcada en el programa adjunto, y las Ordenanzas, las nuevas, que se publicarán muy en breve; y el segundo en un ejercicio al dictado, y en formar la parte de estadística comercial y el expediente que encargue el Tribunal, el cual suministrará los datos necesarios al efecto.

Dios guarde á V. muchos años.

**Madrid 31 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.**

### PROGRAMA

de Aritmética á que se refiere la orden circular de esta fecha.

### Nociones preliminares.

Definición de la Aritmética, de la cantidad, la unidad y el número. — Números enteros, quebrados y mixtos; abstractos y concretos: homogéneos y heterogéneos. — Sistema usual de numeración.

### Números enteros.

Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.

### Quebrados comunes.

Definición del quebrado propio y del impropio. — Reducción del quebrado impropio á número mixto y vice versa. — Simplificación de quebrados. — Reducción á un común denominador. — Valuación.

Suma, resta, multiplicación y división.

Números denominados ó complejos.

Reducción de un número fraccionario ó complejo y vice versa.

Suma, resta, multiplicación y división.

Su definición. — Su valuación.

Reducción de fracciones comunes á decimales y vice versa.

Suma, resta, multiplicación y división.

Fracciones decimales.

Su definición. — Su valuación.

Reducción de fracciones comunes á decimales y vice versa.

Suma, resta, multiplicación y división.

Sus unidades tipos. — Multiplos y submultiplos de las mismas.

Equivalencias de las unidades métricas decimales á las unidades de peso y medida comunes. — Reducción de un número de las primeras á su equivalencia de las segundas y vice versa.

### 7.

### Razones y proporciones.

Definición de la razón y de la proporción. — Nombres de los términos. — Definición de la proporción continua. — Aplicación de las proporciones á la solución de los problemas llamados de regla de tres. — Proporción directa e inversa. — Resolución de problemas.

8º  
Regla de interés simple.  
Problemas diversos á que dan lugar las cuestiones de interés. — Resolución de casos prácticos. — Madrid 31 de Mayo de 1870. — Gisbert.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se desea un sustituto que quiera cubrir plaza de soldado por un quinto de esta ciudad; para tratar de ajuste y demás condiciones dirigirse á D. Saturnino Giménez, calle del Mercado, núm. 177, tienda.

Los estados para la formación de Matrículas, cuyo modelo ya inserto en este número, se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

### PLAZA DE TOROS DE SEGOVIA.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, con objeto de amenizar la próxima Feria, y proporcionar a los viajeros que á la misma concurren, la disposición de tener lugar en los días 26 y 29 del actual, dos corridas de toros (si el tiempo no lo impide) destinando sus productos á beneficio del Asilo Municipal.

En la tarde del dia 26 se lidiarán seis Toros andaluces, de la acreditada ganadería de D. Francisco Andrés Montalvo, vecino de Santiago de la Puebla, con divisa verde; y cuyos nombres son los siguientes: Desaviado, Judio, Malacara, Tenjito, Atrevido, y Señorito.

En la tarde del dia 29 se lidiarán otros seis Toros castellanos, del mismo ganadero y con igual divisa, cuyos nombres son: Granizo, Vencedor, Habanero, Capuchino, Tórtolo y Frances.

Primer espada, Gonzalo Mora, á cuyo cargo estará la correspondiente cuadilla de banderilleros.

Segundo espada, Estéban Arguelles (a) Armilla.

Banderilleros, Matías Muñiz, Víctoriano Alcon (a) el Cabo, Francisco Sanchez, Manuel Fernández, Mateo Giménez y Francisco Teira, que hará de puntillero.

Picadores, Antonios Arce, Antonio Fernández Ramón, Agujetas y Joaquín Ruiz.

La música del Asilo provincial tocara al empezar la función y en los intermedios.

Los toros lucirán elegantes monas regaladas por varias señoras de esta capital.

Las puertas de la plaza se abrirán á las dos y la corrida empezará á las cuatro horas y media.

### Precios de las localidades.

Un palco con ocho entradas, 100 reales. — Asiento de idem, 13.

Contrabarrera de sombra con id., 12. — Idem de segunda fila con idem, 10. — Tabloncillo de sombra con idem, 10. — Tendidos de idem con id., 8. — Contrabarrera de sol con id., 9. — Idem de segunda fila con id., 7. — Tabloncillo de idem con id., 8. — Tendido de sol con id., 6. — Niños hasta la edad de diez años, 4 reales.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.